

RESOLUCIÓN No. _____

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja identificada con radicado N° 2004ER20445 del 11 de junio de 2004, se denunció la contaminación atmosférica por la realización de quemas a cielo abierto y disposición de residuos sólidos generada en el predio ubicado en la carrera 73 L N° 63 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las quejas presentadas, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 17 de diciembre de 2004 con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de contaminación ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1327 del 23 de febrero de 2005, en el cual se expresó lo siguiente:

(...)

SITUACION ENCONTRADA.

Contaminación Atmosférica:



Al realizar la visita, se observó que en dicho predio se realizan quemas de carbon a cielo abierto, utilizan hornos de fuego dormido, generando emisiones visibles de material particulado (hollín), además se observó que labo5ran 2 personas bajo jornal, dependiendo de la demanda de carbón.

(...)

ANALISIS TECNICO

Contaminación Atmosférica:

Las actividades de quemas de madera a cielo abierto para la obtención de carbón vegetal realizadas en este predio generan emisiones fugitivas a la atmósfera que afectan y molestan a los habitantes de los barrios la Estancia, Perdomo, el Espino III sector, entre otros.

(...)"

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento No. 2007EE1737 del 26 de enero de 2007 en el que solicitó al señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, en calidad de propietario del predio que de manera inmediata y definitiva suspendiera las quemas a cielo abierto generadas con el propósito de obtener carbón de palo.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 4 de septiembre de 2008, que dió lugar a la expedición del memorando IE 22730 del 25 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

"Con relación a lo anteriores verificó que no hubo cumplimiento del punto del requerimiento; al momento de la visita se evidencia la realización de quemas menores, presuntamente no son para producir carbón vegetal; se observan escombros y residuos en el lote, quien atendió la visita se abstuvo de firmar y dar sus datos."

Que los referidos Concepto Técnico relatan que la actividad de quemas a cielo abierto de retal de madera, se considera ilegal, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por lo que sugiere que esta Dirección, debe tomar las medidas legales pertinentes, a fin de que cese definitivamente la actividad ilegal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 332 del Código Penal (Ley 599 de 2000), establece que quien con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos



naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil quinientos (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en igual sentido, el Código de Policía, en su Artículo 56 numeral 3.4, establece que se encuentra prohibida la realización de quemas a cielo abierto, en el perímetro urbano, específicamente de materiales tales como: Llantas, Baterías y Plásticos, así como de otros elementos y desechos peligrosos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

Que de igual manera el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995 estipula que se encuentra prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas a cielo abierto.

Que una vez analizado los resultados consignados en el Concepto Técnico N° 1327 del 23 de febrero de 2005 y Memorando IE 22730 del 25 de noviembre de 2008, se observa que el señor José Antonio Cobos Montenegro, presuntamente, incinera retal de madera, situación que evidentemente contraviene la normatividad vigente, relacionada en párrafos anteriores.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el memorando IE22730 del 25 de noviembre de 2008, emitido por la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, quien al parecer, realiza la actividad ilícita en el predio ubicado en la carrera 73 L N° 63 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra del señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, por los motivos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de aportar los elementos convincentes suficientes para producir la toma de nuevas decisiones.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal establecen que, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento



sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante la expedición del Decreto N° 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exige a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.



Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...). Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de *"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."*



Posteriormente, mediante Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "...expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas...", así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Frente a la procedencia de la imposición de medida preventiva y el principio de precaución es preciso señalar:

Que de conformidad con el Concepto Técnico N° 1327 del 23 de febrero de 2005 y Memorando IE 22730 del 25 de noviembre de 2008, la actividad de quemas a cielo abierto, causan un alto grado de contaminación ambiental, hecho que se encuentra tipificado en el Artículo 332 del estatuto punitivo (Ley 599 de 2000), así:

(...)

"...Contaminación Ambiental: El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar incurrirá en prisión de..."

Que de la lectura del anterior Articulado se concluye que, el Artículo 332 del Código Penal,

configura uno de los tipos penales denominados "en blanco", es decir que se hace necesaria la remisión a otra norma que generalmente es de carácter administrativo para precisar la conducta tipificada como punible, esto es, para realizar una adecuada integración normativa que cumpla con los requisitos que exige la plena realización del principio de legalidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-739 del año 2000 indicó:

(...)

"...El tipo penal en blanco lo define la doctrina como aquel que contiene una norma incriminadora incompleta o imperfecta, dado que aunque incluye precepto y sanción, el primero, el precepto, es relativamente indeterminado, "...siendo determinable mediante norma jurídica distinta que será, generalmente, un decreto, resolución o mandamiento de autoridad extraprocesal (administrativa por regla general), cuyo reglamento - complementario del precepto - tiene que darse antes del hecho, pues de otra manera se sancionaría en parte con una norma posterior." Los tipos penales en blanco, son aquellos en que "la conducta no aparece completamente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo u otros ordenamientos jurídicos para actualizarla y concretarla..." (Reyes Echandía Alfonso, "Derecho Penal Parte General", Universidad Externado de Colombia, 1984)

Que así las cosas, el tipo penal descrito el Artículo 332 del Código Penal (Ley 599 de 2000), es complementado mediante el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, que a la letra dice:

(...)

*"...**Quemas abiertas:** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas..."*

Que sería del caso entrar a valorar la pertinencia de la imposición de medida preventiva a fin de suspender temporalmente la actividad de quemas a cielo abierto en el predio ubicado en la carrera 73 L N° 63 - 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, sino fuera por que la conducta que al parecer desarrolla el señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO encuadra perfectamente en el injusto de "*Contaminación Ambiental*" tipificado en el Artículo 332 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual, no resulta procedente imponer medidas tales, menos aún, tratándose de delitos continuados, en cambio sí, deviene de manera ineludible, la suspensión definitiva de la realización de combustiones a cielo abierto y así dar paso a la aplicación del principio de Precaución.

Que si bien esta decisión comporta apenas la etapa inicial del proceso sancionatorio, se hace imperioso dar aplicación al principio de precaución, dados los serios elementos probatorios obrantes en el expediente que dan cuenta del perjuicio que con la actividad de quemas a cielo abierto se produce, no sólo en la



salud de quienes cohabitan en el sector, sino en razón al menoscabo que con ellas se causa al medio ambiente, principio que, valga decir, se halla consignado en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1.993, así:

Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

(...)

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el Artículo Quinto, numeral 25, de la misma ley, la autoridad ambiental debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño.
2. Que éste sea grave e irreversible.
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que así las cosas, revisado cada uno de los requisitos anteriormente mencionados se concluye que los mismos encuentran sustento fáctico y jurídico en el Concepto Técnico N° 1327 del 23 de febrero de 2005 y Memorando IE 22730 del 25 de noviembre de 2008 el cual da cuenta no sólo de la existencia del hecho, sino del gran detrimento que el mismo causa al medio ambiente.

Que la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recaerá sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras.

Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En segundo lugar, al amparo del Artículo 95 constitucional son deberes de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en consecuencia, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará



el cese inmediato de la actividad que desarrolla el señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, puesto que tratándose de conductas punibles tipificadas por el ordenamiento penal vigente, no es procedente decretar medida preventiva dada la prohibición legal de cometer ilícitos, además por la misma naturaleza de la actividad, la cual no sólo es desarrollada a campo abierto, sino también porque quienes desarrollan este tipo de conductas punibles, quienes no se encuentran en el mismo sitio, hecho que hace más difícil la verificación del cumplimiento de la misma, luego la imposición de medida preventiva resulta inocua para prevenir al administrado el desarrollo de nuevas quemas a cielo abierto, que itero, acorde con el Concepto Técnico y el Memorando arriba mencionado, causan gran menoscabo al medio ambiente y a la salud de los habitantes del sector.

Que de lo anterior se deriva que, se hace pertinente remitir la presente resolución ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente al señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, respecto de la presunta comisión del ilícito de "*Contaminación Ambiental*", dado que si bien el Artículo 332 del Código Penal, no hace alusión a la quema de retal de madera como tipo penal, el mismo articulado previene la contaminación ambiental en todas sus formas, desarrollándose una de ellas, en el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, por su presunto incumplimiento al Decreto 948 de 1995, Artículo 29 y así como el Código de Policía de Bogotá en su Artículo 56 Numeral 3.4, al realizar quemas a cielo abierto en el predio ubicado en carrera 73 L N° 63 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Presuntamente realizar quemas de retal de madera a cielo abierto, en el predio ubicado en la carrera 73 L N° 63 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.





4069

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita de realizar quemas a cielo abierto, conforme se dijo en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. Compulsar copias de la presente diligencia a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Denuncias, para lo de su competencia según el Artículo 332 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSE ANTONIO COBOS MONTENEGRO, en la carrera 73 L N° 63 – 04 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los 30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: Julieta Franco
SDA-08-2009-429

